

REGLAMENTO

PARA LA

POLICÍA SANITARIA DE LOS CEMENTERIOS

Y DE

RÉGIMEN DE LOS MUNICIPALES



MADRID

—
IMPRENTA MUNICIPAL

1905.

Ayuntamiento de Madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID

POBLACION DE LOS CENSAJOS

REGISTRO DE LOS MUNICIPIOS



AYUNTAMIENTO DE MADRID

AYUNTAMIENTO DE MADRID

AYUNTAMIENTO DE MADRID



BIENOTECIA
MUNICIPAL
MADRID

DEL SERVICIO FUNERARIO EN GENERAL

TÍTULO PRIMERO

De las reglas administrativo sanitarias para las inhumaciones y exhumaciones.

CAPÍTULO PRIMERO

De la exposición y depósito de cadáveres.

Artículo 1.º Ningún cadáver, aunque sea de párvulo, podrá ser expuesto ó colocado á la vista del público en los cuartos bajos, tiendas ó portales de las casas, parroquias ó capillas.

Las camas imperiales deberán estar construidas con materiales asépticos, previamente reconocidas y aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento. Tanto este material como todos los paños, candelabros, etc., que se instalen en los domicilios, tendrán que ser convenientemente desinfectados, después de dar por terminado cada uno de los servicios, y antes de guardarlos en los respectivos almacenes ó depósitos.

Art. 2.º No se hará inhumación alguna hasta transcurridas veinticuatro horas desde el fallecimiento, y en virtud de orden escrita del Excmo. Sr. Alcalde.

Cuando hubiese necesidad de sacar de la casa mortuoria un cadáver antes de las veinticuatro horas siguientes al óbito, será conducido á los depósitos de los cementerios ó á los establecidos en el interior de la Capital.

Art. 3.º Los cadáveres en los que se manifieste una rápida descomposición, se trasladarán inmediatamente á los depósitos que se marcan en el artículo anterior. De igual modo se

procederá cuando la muerte haya sido producida por enfermedad contagiosa ó de epidemia reinante.

Art. 4.º Si ocurriese la defunción en una casa reducida ó poco ventilada donde viviesen muchas personas, ó el calor de la estación lo exigiese, se trasladará el cadáver al depósito antes que transcurran seis horas desde el fallecimiento.

Art. 5.º En los casos á que se refiere el artículo anterior, el Médico que expida el certificado de defunción deberá manifestar al inquilino ó jefe de la familia la necesidad de conducir el cadáver al depósito, dando parte con la debida anticipación al Juzgado municipal del distrito, para poner en salvo, en todo caso, su responsabilidad.

Art. 6.º Los Médicos forenses cuidarán de que tenga exacto cumplimiento cuanto se dispone en este reglamento referente á sanidad, instruyendo al Juzgado respectivo de las infracciones que notaren.

Art. 7.º Los Profesores de la Facultad de Medicina que hubiesen de practicar algún reconocimiento, se pondrán previamente de acuerdo con la Autoridad municipal sobre la forma en que haya de efectuarse.

Art. 8.º Inmediatamente de ocurrir un fallecimiento, el jefe de familia deberá pasar aviso al Laboratorio químico municipal para que proceda á la desinfección de la vivienda.

Art. 9.º Las salas del depósito de cadáveres estarán provistas de timbres eléctricos, y se tomarán siempre las precauciones convenientes para que, en los casos de enfermedades que producen la muerte aparente, pueda apercibirse el vigilante del depósito y prestar los auxilios necesarios.

Fuera de los casos expresados, los cadáveres que se ingresen en el depósito permanecerán encerrados en los féretros.

Art. 10. Cuando por circunstancias imprevistas se hiciese la presentación de un cadáver en el cementerio con orden de enterramiento fuera del día solar, quedará en depósito hasta el día siguiente.

Art. 11. Los depósitos no podrán exceder del tiempo preciso de veinticuatro horas desde el fallecimiento; podrán prolongarse, sin embargo, en casos especiales, siempre que la descomposición cadavérica no se acentúe, y que, á juicio de la autoridad ó persona facultativa, no se perjudique á la salud pública.

Art. 12. Las calles y paseos interiores, las alcantarillas,

alcorques, regueras y rótulos de todas clases, estarán siempre bien atendidos.

Art. 13. Las bocas de absorbederos, patios, sala de depósitos, pórticos de entrada y capilla, se someterán frecuentemente á una enérgica desinfección, verificándose á diario en tiempo de epidemia.

Art. 14. Las aguas de los pozos existentes dentro del cementerio ó de las minas que crucen su recinto, serán aplicadas únicamente al riego de plantaciones y á la construcción.

CAPÍTULO II

De los féretros y conducción de cadáveres á los cementerios.

Art. 15. Los cadáveres no embalsamados serán encerrados en féretros de madera de pino sin nudos ni mezcla desinfectante, cubiertos de paño ú otros tejidos análogos, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal. Para los cadáveres embalsamados se podrán utilizar féretros metálicos ó de maderas compactas.

En el fondo de los féretros de madera se depositará antes de colocar el cadáver, un lecho de hierbas aromáticas con una mezcla de carbón y sulfato de zinc ó cualquiera otra substancia apropiada que impida la filtración de líquidos, sin perjuicio de lo que el Excmo. Ayuntamiento pueda acordar en su día, teniendo en cuenta los adelantos de la ciencia en tan importante materia.

Art. 16. En todos los cementerios se llevará un registro especial en el que constará el material de que esté construído el féretro que contenga el cadáver que se inhume, presentándose un certificado de este extremo al solicitar la inhumación.

Art. 17. El Jefe Administrador de los cementerios municipales y los Jefes ó encargados de los cementerios de las Sacramentales serán inmediatamente responsables, á los efectos del artículo 349 del Código penal, de toda inhumación que se haga contraviniendo á las precedentes reglas en lo relativo á las condiciones que han de reunir los féretros.

Art. 18. Prohibida en absoluto la conducción á mano ó en hombros, los cadáveres serán llevados á los cementerios y depósitos, cubiertos, lo mismo los de adultos que los de párvulos

y en carros fúnebres, haciendo éstos el regreso á sus respectivas cocheras por los caminos de las afueras de la población.

Art. 19. Todos los carruajes al llegar á las cocheras de regreso de los cementerios, serán regados con una solución concentrada de zotal ú otro desinfectante enérgico, cuya utilidad y conveniencia sea previamente declarada por el Laboratorio químico municipal, siendo condición indispensable realizar esta desinfección antes de que el coche salga á prestar un nuevo servicio.

Art. 20. Las actuales cocheras enclavadas en el casco de la población y rodeadas de viviendas, serán clausuradas en el término de un año, y las que situadas en el ensanche ó extrarradio reúnan condiciones suficientes de aislamiento, ventilación é higiene, deberán instalarse en ellas cámaras apropiadas de desinfección para el servicio propio de las cocheras. Además de lo que se previene en el art. 19, serán objeto de desinfección diaria en las cámaras no sólo los coches sino el material accesorio, los paños y camas imperiales, las ropas de los cocheros y de los palafraneros y todo material, cualquiera que sea su clase, que se emplee en la conducción de los cadáveres.

Art. 21. En lo sucesivo no se consentirá la apertura de cocheras para carruajes de servicio de conducción de cadáveres sin la previa licencia del Excmo. Ayuntamiento, debiendo instalarse estos establecimientos precisamente en el extrarradio y aislados de toda vivienda.

Para la tramitación y concesión de estas licencias como asimismo para el ejercicio de esta industria, se aplicarán todas las reglas establecidas en el cap. VIII de las Ordenanzas Municipales, cumpliéndose además las condiciones de higiene que se juzguen necesarias por el Excmo. Ayuntamiento. En cada uno de estos locales se instalará una cámara de desinfección de condiciones adecuadas al objeto para que ha de servir.

Se observarán además las condiciones interiores necesarias para que el baldeo de los suelos y la limpieza de las paredes pueda hacerse con facilidad, estableciéndose el número de sumideros que sean precisos.

Art. 22. Los cortejos fúnebres deberán seguir el itinerario que para estos casos tenga señalada la Alcaldía Presidencia, que se hará saber por medio de bando.

El acompañamiento, bien se verifique á pie ó en carruaje,

deberá marchar despacio y con el orden necesario para no dificultar el tránsito general.

Art. 23. Las puertas de los cementerios permanecerán abiertas desde la salida á la puesta del sol. Durante estas horas se permitirá la libre entrada y tránsito por el cementerio á las personas que lo deseen.

CAPÍTULO III

De las prevenciones sanitarias en las inhumaciones y exhumaciones.

Art. 24. Ningún cadáver será sepultado en las parroquias, iglesias y capillas, sino única y exclusivamente en los cementerios, salvo las excepciones que las leyes establecen.

Art. 25. Excluyendo los casos de embalsamamiento, los cadáveres se cubrirán antes de su sepelio con una capa de cal viva de dos ó tres centímetros; pero se procurará cumplir este precepto utilizando procedimientos que desminuyan ó alejen todo motivo de repugnancia de parte de las familias.

El prisma de tierra que cubra el cadáver más próximo á la superficie del terreno, no medirá nunca menos de 1'50 metros.

Art. 26. Queda prohibido el enterramiento de cadáveres no embalsamados en criptas ó bóvedas subterráneas dentro y fuera de los cementerios. Se prohíbe igualmente el enterramiento en zanjas.

Art. 27. No podrán hacerse de noche enterramientos ni trabajo alguno.

Exceptúanse las inhumaciones de los cadáveres procedentes de las clínicas y hospitales y las exhumaciones generales.

Art. 28. No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino transcurridos cinco años del sepelio, si la causa de la defunción no ha sido de carácter epidémico, y siempre previo reconocimiento facultativo, ó después de pasados diez años sin este requisito.

Art. 29. Cuando se trate de exhumar cadáveres no embalsamados contenidos en féretros metálicos ó que la defunción hubiese ocurrido por enfermedad de carácter epidémico, no podrá verificarse la exhumación antes de los diez años, debiendo encerrarse los restos al pié de la sepultura y sin abrir el féretro, en otra caja.

Art. 30. El reconocimiento facultativo á que se refiere el art. 28, se practicará en la forma determinada por la regla 4.^a de la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

Art. 31. Para las exhumaciones anuales de los cadáveres inhumados en sepulturas vencidas, se observarán con todo rigor las reglas siguientes:

(A). Se comenzarán por el enterramiento más antiguo.

(B). El tiempo de duración de estos trabajos será como máximo de tres horas, utilizándose las primeras de la mañana, pero siempre en días claros y secos y de ningún modo en los lluviosos ó en los que subsista humedad en el suelo por anteriores lluvias.

(C). No se permitirá á los obreros vestir durante los trabajos ropa de uso común, y al terminar diariamente, deberán lavarse y desinfectarse cuidadosamente.

(D). La extracción de los restos y la de los residuos de féretros, ropas, etc., se hará bajo pulverización de una solución acuosa de bicloruro de mercurio y cloruro de sodio (sublimado un gramo, cloruro de sodio 5 gramos, agua un litro) cuya pulverización deberá también hacerse sobre la porción de tierra extraída que se hubiese hallado en contacto con los restos, caso de que así se creyese conveniente por la Inspección que se mencionará.

(E). No se llevará á cabo la exhumación en aquéllos enterramientos en que empezada esta operación, se encontrasen restos de partes blandas del organismo, más ó menos adheridas al esqueleto, procediéndose por el contrario inmediatamente á recubrirlos de nuevo con cal en abundancia y arena en capas alternas, debiendo hacerse otro tanto en las sepulturas en que empezados los trabajos, se encontrase agua.

(F). Los restos de esqueletos que se extraigan de los enterramientos habrán de ser trasladados cuidadosamente al osario en urnas especiales forradas de zinc y tapadas, que se lavarán y desinfectarán diariamente, debiendo ser colocados los restos en el osario en tandas sucesivas, recubiertos con sus correspondientes capas de arena y cal en cantidad conveniente.

(G). Cuanto pueda encontrarse dentro de los enterramientos, como trozos de féretros, ropas, etc., se transportará en carretillas al horno, procediendo acto continuo á su cremación ó incineración, depositándose los residuos en el osario.

(H). Las pulverizaciones é irrigaciones se ejecutarán por

empleados del Laboratorio químico municipal, y con el material del mismo.

TÍTULO II

De los cementerios de propiedad particular.

CAPÍTULO IV.

De las construcciones.

Art. 32. Corresponde al Excmo. Ayuntamiento, con arreglo al art. 76 de la ley Municipal, todo lo relativo á cementerios por cuanto es un servicio que afecta á la salubridad é higiene del vecindario. En su consecuencia, se franqueará la entrada á los cementerios á todas las autoridades y dependientes municipales siendo acompañados de funcionarios de las Sacramentales cuando aquellos lo exigiesen.

Art. 33. No se permitirá la construcción de nichos ni sepulturas de ninguna clase sin previa licencia del Excelentísimo Ayuntamiento, sujetándose á todas las disposiciones de carácter general y especial que se hayan dictado ó se dicten sobre esta materia.

Art. 34. No será necesaria la licencia del Excmo. Ayuntamiento para el retundido y rejuntado de sarcófagos, cierre de nichos, arreglo de cerramiento y demás trabajos que tengan por único objeto la reparación necesaria para la conservación de las obras.

Art. 35. Se permitirá la colocación de lápidas, sarcófagos, cruces, verjas y demás atributos ú obras de carácter complementario, previa la autorización de la autoridad eclesiástica y de la municipal, siempre que no se entorpezca la circulación interior, y se realice con el decoro que corresponde á la santidad del lugar.

Art. 36. Será necesaria la licencia del Excmo. Sr. Alcalde para la construcción de panteones y mausoleos, previa presentación de plano y memoria por duplicado suscriptos por persona competente.

Art. 37. Los Sres. Presidentes y Juntas de gobierno de las Archicofradías, cuidarán, bajo la más estrecha responsabili-

dad, de que no se comience obra alguna de las que quedan expresadas sin preceder la necesaria autorización municipal.

CAPÍTULO V

De las inhumaciones, exhumaciones y traslados.

Art. 38. No se verificará inhumación alguna sin la autorización del Excmo. Sr. Alcalde, que se expedirá en todos los casos en que se acredite, por certificación del Sr. Presidente de la Sacramental, que el finado tiene derecho legítimo, con arreglo á las disposiciones vigentes, para la inhumación de su cadáver en el cementerio de la Sacramental.

Art. 39. Todas las inhumaciones que se verifiquen se inscribirán en un libro registro que se llevará con las formalidades consiguientes, exhibiéndose diariamente á los celadores municipales á fin de anotar las localidades que se ocupan y formar las oportunas estadísticas. Todas las hojas de estos libros deberán estar selladas con el de las armas de Madrid y autorizados en su apertura por el Excmo. Sr. Alcalde.

Art. 40. No se verificarán exhumaciones sin preceder la licencia eclesiástica y gubernativa y sin estar presente el celador municipal; á cuyo efecto, la Sacramental pasará el oportuno aviso del día y hora en que han de realizarse.

Cuando el celador observare que no se cumplen en la operación las prescripciones reglamentarias, ordenará lo conveniente, y en caso de no ser obedecido, suspenderá los trabajos y dará conocimiento á la Alcaldía Presidencia para la resolución que proceda.

CAPÍTULO VI

De los cementerios neutros.

Art. 41. Son aplicables á los cementerios neutros las reglas de policía municipal que quedan establecidas en el capítulo anterior para los cementerios de Archicofradías Sacramentales.

DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

TÍTULO III

De la dirección y administración.

CAPÍTULO VII

Del funcionamiento del servicio.

Art. 42. En los cementerios de Nuestra Señora de la Almudena y Civil del Este, por haberse construido con fondos exclusivamente municipales, corresponde al Ayuntamiento la dirección y administración de los mismos, sin perjuicio, por lo que respecta al primero de los cementerios, del respeto debido la jurisdicción y derechos de la Iglesia Católica, como lugar sagrado que es con arreglo á los cánones.

Art. 43. El Excmo. Ayuntamiento reconoce gustoso, en beneficio de las fábricas de las parroquias de la Corte, con destino á las atenciones del culto y en sustitución de las obveniciones que hasta aquí y por razón de enterramientos han venido percibiendo, un derecho consistente en cinco pesetas por cada inhumación de adulto y dos pesetas cincuenta céntimos por cada uno de párvulo, que se rebajarán de las tarifas del Municipio.

Esta cantidad será satisfecha por las familias á los respectivos curas párrocos ó ecónomos, los cuales facilitarán el oportuno resguardo, consignando la entrega en la papeleta de enterramiento que expedirán á los interesados.

Art. 44. Como consecuencia del derecho de propiedad y de la administración que en los cementerios ejerce el Ayuntamiento, corresponde á éste:

Primero. Todo lo concerniente á tarifas, pompas, conducción de cadáveres y cuanto se relaciona con el régimen y gobierno de tan importante servicio.

Segundo. La distribución de terrenos.

Tercero. El pago de los gastos que ocasionen la dirección, conservación, ensanche y vigilancia.

Cuarto. La percepción de todos los derechos y emolumentos que produzcan, á excepción de los que se consignan en el artículo 43.

Art. 45. Para la recaudación de todos los derechos que corresponden al Municipio, existirá una sección especial, dependiente de la Secretaría general del Ayuntamiento, formada por el número de empleados que se consideren precisos para la marcha ordenada de los trabajos.

CAPÍTULO VIII

De la Secretaría general.

Art. 46. Corresponde á la Secretaría, con arreglo á la ley orgánica Municipal y al reglamento vigente para el régimen de Comisiones y de la Secretaría:

Primero. Tramitar todos los expedientes que por su índole necesitan del conocimiento y resolución del Excmo. Ayuntamiento ó del Excmo. Sr. Alcalde.

Segundo. Inspeccionar todas las dependencias del servicio para ver si se cumplen las disposiciones de este reglamento, exponiendo en su caso las deficiencias que observare.

Tercero. Despachar con la Comisión los asuntos que se sometan á su dictamen, informando por escrito y de palabra ante ella.

CAPÍTULO IX

De la sección especial.

Art. 47. Corresponde á esta oficina:

Primero. Formar el expediente necesario para disponer el enterramiento ó exhumación en los cementerios municipales

y circular las órdenes para los que se verifiquen en los particulares ó de Archicofradías.

Segundo. La recaudación directa de los derechos y arbitrios por inhumaciones en los cementerios de Madrid, traslados, licencias para obras y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces, verjas y atributos, venta de terrenos ó depósitos en los cementerios municipales y cuanto pueda corresponder al Excelentísimo Ayuntamiento; debiendo entregar diariamente los fondos al recaudador general de la Administración de Propiedades, Rentas y Arbitrios.

Art. 48. Se llevarán por esta oficina los libros siguientes:

Primero. Registro general de las inhumaciones en los cementerios municipales.

Segundo. Registro general de las inhumaciones en los cementerios de Sacramentales, con expresión del patio y número ó letra de la sepultura ó nicho en que se verifique la inhumación.

Tercero. Un libro auxiliar del primero en que consten todos los fallecidos por la inicial del primer apellido, con la referencia del registro general y expresión del sitio en que se haya verificado la inhumación.

Cuarto. Un copiador de las concesiones de terrenos para panteones y mausoleos.

Quinto. Registro general de entrada y salida de órdenes.

Sexto. Registro de licencias para colocar atributos en los cementerios de Sacramentales, y toda clase de obras.

Formará en el último día del año la estadística de inhumaciones por clases de enterramientos, y recaudación obtenida por los distintos conceptos.

Art. 49. El Jefe de la oficina será responsable de cuantas deficiencias se observaren en los libros.

Cuando sea necesario subsanar algún error, se hará un contra asiento que suscribirá el Jefe.

Art. 50. No se expedirá licencia para inhumación en los cementerios municipales, sin que antes se haya presentado la papeleta del respectivo cura párroco ó ecónomo, en que se acredite el abono de los derechos establecidos en el art. 43, la licencia y certificación del Registro civil, y sin que declare el solicitante la filiación completa del finado, presentando en el acto el talón que acredite haber satisfecho los derechos fijados por la clase de enterramiento solicitado.

Art. 51. Las filiaciones de los que fallezcan en la vía pública ó en los hospitales, se harán con vista de la certificación ó antecedentes que suministren las autoridades ó Jefes de aquellos establecimientos.

Art. 52. Se conceptúan enterramientos de caridad, no sólo el de los fallecidos en hospitales ó en la vía pública á consecuencia de accidente fortuito ó por violencia, cuando no se reclame el cadáver por la familia, sino también los de aquellas personas pobres de solemnidad, cuya circunstancia se probará mediante declaración certificada del Alcalde del barrio respectivo.

Art. 53. No se dispondrá de la inhumación del cadáver de la persona que hubiese recibido muerte violenta ó de los que se conduzcan al depósito del cementerio por disposición gubernativa, sin la orden de la autoridad judicial y la formación del necesario expediente.

Art. 54. Los expedientes de inhumación llevarán una cubierta en la que se hará constar el nombre y apellidos del finado, año de la inhumación, cementerio en que se verificó y número de orden correspondiente al registro general. Estos expedientes llevarán unidos los documentos referentes á traslados, perpetuidad y renovación de sepulturas, licencias para colocación de atributos y diligencia suscripta por el Jefe, en que conste la fecha en que el cadáver fuese trasladado al osario.

Art. 55. Las horas de despacho al público en la oficina serán en todo tiempo desde las ocho de la mañana hasta la hora de la puesta del sol.

Art. 56. Todos los días se remitirá á la sección de Estadística municipal y Dirección general de Sanidad relación de las órdenes de inhumación expedidas, expresando el domicilio del finado, edad, estado civil y enfermedad á consecuencia de la que falleció.

Art. 57. Si fuera de las horas de despacho público las familias de los que hayan de ser inhumados desearan conducir los cadáveres al depósito de los cementerios, bastará que lo soliciten de la respectiva Casa de Socorro, desde la cual se darán las órdenes para hacer la traslación, formalizando inmediatamente la familia interesada las diligencias correspondientes para la inhumación.

TÍTULO IV

Del régimen interior de los cementerios municipales.

CAPÍTULO X

Del Administrador.

Art. 58. La dirección de los servicios interiores de los cementerios en el orden económico-administrativo, correrá á cargo del Jefe Administrador. En su consecuencia, corresponde á este funcionario:

Primero. Disponer el cumplimiento por quien corresponda de cuantas órdenes se le transmitan por la Secretaría y de las que reciba de la Sección especial.

Segundo. Dictar las órdenes oportunas al Capataz Mayor para la buena policía é higiene de los cementerios.

Tercero. Cuidar de que todos los empleados cumplan con puntualidad y celo los deberes que les impone este reglamento y las disposiciones que sucesivamente se dicten, dando cuenta al Excmo. Sr. Alcalde de las faltas ó infracciones que se cometan.

Cuarto. Dar cuenta con la oportunidad debida al Excmo. Sr. Alcalde de las sepulturas que sea necesario construir.

Quinto. Procurar que todos los empleados guarden el respeto y consideración debidos al público, reprendiendo ó corrigiendo cualquier falta que notare, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Alcalde si fuese de alguna gravedad.

Sexto. Redactar las órdenes é informes que se le pidan y dirigir todos los trabajos de la oficina, cuidando bajo su responsabilidad de que se ejecuten con arreglo á las buenas prácticas administrativas.

Séptimo. Formalizar las listas de jornales y cuentas, retirando su importe de la Tesorería municipal y abonando por su propia mano lo que á cada individuo corresponda.

Octavo. Hacer los pedidos de material y suscribir su recepción.

Noveno. Hacerse cargo de los derechos que abonen las familias por depósitos ó mejora de sepulturas, expidiendo resguardo provisional, canjeable al siguiente día en la Sección especial.

Art. 59. Las inhumaciones que se verifiquen y los incidentes á que den lugar, se consignarán en un libro registro en que se harán las inscripciones por orden de fecha de enterramiento.

Llevará un cuaderno auxiliar del registro general con referencia á éste, consignándose la filiación de los cadáveres inhumados en cada cuartel, manzana ó sepultura, y un índice por la letra inicial del primer apellido de las personas inhumadas.

Art. 60. Formará inventario de los muebles, utensilios y herramientas que existan en el cementerio, entregando al Capataz Mayor, bajo recibo, los efectos que reclame para los trabajos y servicios, dando de baja los que se inutilicen y pidiendo los que sean necesarios.

Igualmente autorizará con su firma el inventario de los ornamentos, alhajas y demás objetos del culto, que formará anualmente el Capellán.

CAPÍTULO XI

Del Capellán mayor.

Art. 61. El Capellán mayor será considerado en el cementerio católico como representación permanente de la autoridad eclesiástica. Su nombramiento corresponde al Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 62. Conservará en su poder durante la noche la llave de la puerta principal del cementerio católico, en representación del Excmo. Ayuntamiento á disposición de S. E., y en armonía con la potestad eclesiástica.

Art. 63. Todos los días celebrará el santo sacrificio de la misa en la capilla del cementerio, en sufragio de las almas de los fieles, cuyos restos se hallen depositados en el mismo, pudiendo no obstante aplicar su intención por la de alguno de aquellos de cuyas familias reciba limosnas.

Art. 64. Cuidará con la mayor diligencia y bajo su responsabilidad de la conservación de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos y demás efectos pertenecientes á la capilla.

Cuando haya necesidad de reponer alguno de los objetos ó proveer de cera, aceite y demás necesarios para el culto, hará el oportuno pedido al Administrador.

Art. 65. No permitirá bajo pretexto alguno que dentro del cementerio se falte por los empleados ni por persona alguna al decoro y compostura que debe guardarse en la mansión de los muertos, teniendo autoridad bastante para ordenar la salida del recinto sagrado de los que le profanen de cualquier modo, y para poner el hecho en conocimiento de la superioridad para la oportuna corrección.

Art. 66. Pondrá el V.º B.º en las inscripciones que las familias deseen hacer en las lápidas y cruces, sometiendo á la resolución del Excmo. Sr. Alcalde las dudas que puedan ofrecérsele en la práctica.

Art. 67. Velará por la observancia del orden religioso en todo el recinto católico y hará al Administrador sobre este punto las observaciones que estime oportunas, pudiendo hacerlas directamente á la Alcaldía Presidencia cuando lo juzgue necesario.

Art. 68. Se pondrá de acuerdo con el Administrador en cuanto á la parte material del desempeño de su cargo.

Siempre que, á su entender, las disposiciones del Administrador le impidieran el cumplimiento de sus deberes, dará cuenta minuciosa de ello á la Alcaldía Presidencia, para que se dicte la resolución que corresponda.

Art. 69. Estará presente á la recepción de los cadáveres, rezando en la capilla las preces de ritual. Siempre que la presencia de otro cortejo no lo impida, acompañará el cadáver hasta la sepultura, rezando antes de la inhumación un responso.

Art. 70. Procurará que el día de la conmemoración de los difuntos asista al cementerio el número de sacerdotes preciso para que las familias puedan dedicar á sus deudos las preces religiosas.

CAPÍTULO XII

Del Capellán auxiliar y del sacristán.

Art. 71. Las obligaciones del Capellán auxiliar serán las mismas establecidas para el Capellán mayor en todo cuanto se

refiere á su sagrado ministerio, alternando el servicio en la forma que aquél disponga y sustituyéndose mutuamente en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 72. El sacristán asistirá al Capellán en todas las ceremonias y rezos, cuidará de la limpieza y ornato de la capilla y ejecutará, en fin, las funciones propias de su cargo, que le señale el Capellán.

CAPÍTULO XIII

Del Capataz mayor.

Art. 73. El Capataz mayor es el encargado de hacer cumplir las órdenes del Administrador en cuanto afecte á la vigilancia, trabajos para el enterramiento, exhumaciones, limpieza de calles, paseos y jardines, y cuanto se relaciona con la policía administrativa. Todos los empleados, excepción de los Capellanes, sacristán y escribientes de la oficina estarán á las órdenes del Capataz mayor.

Art. 74. Sus principales obligaciones serán:

Primero. Cuidar con el más exquisito celo de la policía é higiene de los cementerios, distribuyendo el personal y dándole las órdenes que le dicte el Administrador.

Segundo. Cuidar de la conservación de las obras por medio de los guardas destinados á la custodia del cementerio, y prevenirles cuanto estime conveniente para el mejor cumplimiento.

Tercero. Pasar lista diariamente al personal á la entrada y salida del trabajo, dando cuenta por escrito al Administrador de las faltas de asistencia.

Cuarto. Conservar las llaves del depósito de cadáveres, puertas auxiliares y almacenes para la custodia de materiales, herramientas y demás efectos de la propiedad del Municipio.

Quinto. Abrir y cerrar la puerta principal de los cementerios á las horas reglamentarias, devolviendo la llave del católico al Capellán, una vez terminada la operación.

Art. 75. Cuidará que en la colocación de sarcófagos, cruces, lápidas y verjas se cumpla lo prevenido sobre el particular en este reglamento.

Art. 76. Será personalmente responsable ante las reclama-

ciones que se hagan por la sustracción de objetos de las sepulturas, siempre que se demuestre que estaban los objetos en el cementerio, y que para la sustracción hubo necesidad de realizar trabajos que no pudieron escapar á la vigilancia de los guardas y demás empleados.

Art. 77. Cuando el Capataz mayor ó cualquier empleado abrigue sospechas de haberse sustraído algún objeto por determinado individuo, dará la confidencia á uno de los guardas jurados para que proceda á la detención de la persona sospechosa, registrándola inmediatamente. Caso de hallarle algún objeto y de no satisfacer las explicaciones en prueba de pertenecerle, será conducido á presencia de la autoridad.

Art. 78. Llevará un libro registro de las licencias para colocación de atributos en las sepulturas, dando cuenta de ello á los guardas.

Las entradas y salidas de materiales y efectos propios del Ayuntamiento, se anotarán en un libro que tendrá siempre á disposición del Administrador.

Art. 79. En caso de ausencia ó de enfermedad, será sustituido por el sepulturero mayor.

CAPÍTULO XIV

Del sepulturero mayor, sepultureros, guardas y peones auxiliares.

Art. 80. El sepulturero mayor recibirá del Capataz mayor la papeleta de enterramiento, é inmediatamente dará las órdenes oportunas para que los demás sepultureros hagan los preparativos necesarios, á fin de que aquel servicio se practique con la mayor prontitud y escrupulosidad.

Los sepultureros obedecerán en este punto las disposiciones de su inmediato jefe.

Los auxiliares ó peones podrán ser ocupados en este servicio, si á juicio del sepulturero mayor fuese necesario.

Art. 81. El sepulturero mayor presenciará indefectiblemente todas las inhumaciones y exhumaciones, suscribiendo con su firma el cumplimiento de la orden al respaldo de la misma.

Art. 82. Distribuirá el personal de sepultureros de modo que, mientras unos conduzcan un cadáver á la capilla y des-

pues al lugar de la sepultura, otros se cuiden de cubrir con tierra la sepultura del cadáver anteriormente inhumado; dando, en fin, las disposiciones convenientes para que el servicio se verifique con prontitud y orden.

Art. 83. Será responsable de las faltas que se cometieren en tan respetuosos actos, debiendo dar conocimiento de las que observe á su inmediato jefe.

Art. 84. En caso de enfermedad ó ausencia, deberá dar parte al Administrador, siendo sustituido por el sepulturero primero.

Art. 85. Los guardas, porteros, carreteros y demás oficios sueltos no podrán inmiscuirse en otros servicios que los propios de su empleo, que les señalará el Administrador, en armonía con las necesidades del servicio.

CAPÍTULO XV

Del Arquitecto.

Art. 86. El Excmo. Ayuntamiento designará un Arquitecto que se encargue de todos los trabajos facultativos de los cementerios de Madrid.

Art. 87. Los principales deberes serán:

Primero. Formular los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones para todas las obras nuevas, reparación y conservación, dirigiendo las que por administración se realicen, é inspeccionando y vigilando las que se hagan por contrata, haciendo en uno y otro caso su medición y liquidación.

Segundo. Informar todos aquellos expedientes en que se reclame su opinión.

Tercero. Dar las instrucciones convenientes al Administrador de los cementerios municipales, respecto al modo más adecuado de conservar los paseos y demás, á cargo del personal fijo del cementerio.

Cuarto. Girar frecuentes visitas á los cementerios, y en particular á los municipales, para reconocer todas las construcciones existentes, haciendo al Administrador las advertencias convenientes al buen gobierno.

Quinto. Formular el presupuesto de los gastos que produzcan las exhumaciones anuales é instruir al sepulturero mayor sobre este trabajo.

Art. 88. El Arquitecto será reconocido como Jefe por todos los empleados en sus funciones técnicas, y, de consiguiente, les serán guardados el respeto y consideraciones debidos á su cargo.

Art. 89. Todas las órdenes é instrucciones referentes á obras, deberán comunicarse al Administrador para que éste disponga su cumplimiento.

Cuando á juicio del Administrador, las órdenes del Arquitecto vengan á producir alguna perturbación en el servicio general de los cementerios, llamará la atención por escrito á este funcionario, por si tiene á bien modificarlas, y en caso necesario someterá el asunto á la resolución del Excelentísimo Sr. Alcalde.

CAPÍTULO XVI

De la policía eclesiástica y administrativa.

Art. 90. En el cementerio católico no se permitirán emblemas que no armonicen con la religión del Estado.

Art. 91. No se permitirán en la capilla del cementerio ni en el recinto del mismo, colectas ni actos inoportunos, ni ceremonias que por su naturaleza deban celebrarse en las parroquias.

Art. 92. Queda prohibida la entrada á caballo ó en carruaje, así como la de toda clase de animales. Exceptúanse los carros fúnebres, que podrán llegar conduciendo el cadáver hasta la proximidad de la sepultura.

Art. 93. La llegada de un cortejo fúnebre á los cementerios, se anunciará con un doble de campana en señal de respeto.

Art. 94. No se permitirá la entrada del cortejo mientras no termine el Capellán de rezar las preces por el cadáver que hubiere sido conducido anteriormente.

Art. 95. Se prohíbe terminantemente toda manifestación pública por parte de los que acompañen el cadáver, siempre que no responda al carácter religioso y cristiano del acto.

Art. 96. Se prohíbe la entrada á los cementerios á toda persona ó grupo de personas que se presenten alborotando, ó que por distintas causas puedan alterar en lo más mínimo la tranquilidad del recinto, ó faltar á las reglas del decoro.

Art. 97. Las personas que deterioren las plantaciones ó monumentos funerarios, ó cometan actos impropios de la res-

petabilidad del recinto, serán detenidas por los guardas jurados y conducidas á presencia de la Autoridad.

Art. 98. En los domingos y días festivos cesarán por completo los trabajos en los cementerios, excepto los relativos á inhumaciones.

Art. 99. No se permitirá la reproducción de monumentos por medio de la fotografía ó de la pintura, si no mediare permiso del Administrador.

Art. 100. Queda prohibido á los empleados y subalternos admitir gratificación del público por razón del cargo que desempeñan, ocuparse en horas de servicio en trabajos de conservación de jardines particulares ó acompañar á las familias á las sepulturas de sus deudos; porque este servicio se verificará por los guardas, pero sin que por él admitan, ni menos exijan, gratificación. No se les permitirá tampoco ejecutar ninguna clase de obra ó trabajo que corresponda á industrias matriculadas.

Art. 101. Todos los empleados y subalternos del cementerio usarán constantemente gorra con distintivo, y se presentarán con el decoro y gravedad que corresponde.

Art. 102. Tendrán casa habitación en el cementerio, el Capellán mayor, el Capataz mayor y el vigilante del depósito, prohibiéndoseles ausentarse de noche.

CAPÍTULO XVII

De las inhumaciones, exhumaciones, traslados, depósitos, autopsias y embalsamamientos.

Art. 103. Las órdenes de enterramiento que la Sección especial entregue á las familias, se presentarán al Capataz mayor en la puerta de los cementerios, el cual, después de obtener del Capellán el V.º B.º, y de expresar claramente al respaldo de la orden, y bajo su firma, la localidad que ha de ocupar el cadáver, la entregará al sepulturero mayor para que se verifique la inhumación, y terminada ésta, se consignará por el sepulturero mayor su cumplimiento.

Terminado el sepelio, el Capataz mayor entregará á la familia una papeleta firmada y sellada, en la que conste minuciosamente la localidad en que se ha verificado el enterramiento.

Art. 104. Las órdenes de enterramiento una vez cumpli-

mentadas, se entregarán al Administrador para hacer los asientos en el registro general, y se guardarán ordenada y cuidadosamente como único documento fehaciente y probatorio en las oficinas del cementerio.

Art. 105. Las órdenes de traslado ó exhumación, como las licencias para colocar atributos, se irán adosando á las órdenes de enterramiento, para formar el historial de la sepultura á todos los efectos legales.

Art. 106. Dentro del féretro que conduzca un cadáver procedente del depósito judicial ó de pobres de solemnidad ó fetos, se colocará una chapa de plomo en que esté grabado el número que corresponda con el libro registro en correlación de los sepelios de su clase.

Art. 107. En las sepulturas en que haya de inhumarse más de un cadáver, descansarán los demás féretros en una base formada por cuatro punteros de hierro, recibidos en los paramentos mayores de las sepulturas, que se colocarán al hacer la inhumación.

Art. 108. En la primera quincena del mes de Octubre de cada año, formará el Administrador relacion nominal y circunstanciada de los cadáveres inhumados en sepulturas temporales, que por cumplir el decenio en 31 de Diciembre siguiente, sin haberse renovado la sepultura, pueden ser trasladados los restos al osario. En la misma fecha la Sección especial sacará en papeletas individuales la misma relación, para que después de confrontada con la lista general, se someta á la aprobación del Ayuntamiento, el cual fijará el plazo en que las familias interesadas pueden renovar las sepulturas ó retirar los objetos que de su propiedad estén colocados en las fosas. Recibidas por el Administrador las listas aprobadas y las papeletas, las entregará primero al Capataz mayor, para que disponga el levantado de los objetos que existan en las sepulturas, pasándose después al sepulturero mayor, como jefe de la brigada para los trabajos de exhumación, cuyo funcionario las devolverá, después de cumplimentadas, á la Administración, consignando al respaldo y bajo su firma, la fecha en que se verifica la traslación de los restos al osario.

Art. 109. Terminados los trabajos y las anotaciones en los libros, remitirá el Administrador á la Sección especial todas las papeletas para consignar la exhumación en los libros registros y en los respectivos expedientes.

Art. 110. El Administrador de los cementerios, tan luego como reciba la orden de la sección especial para que pueda tener lugar la traslación de un cadáver de una á otra localidad del cementerio ó fuera del mismo, la compulsará primero con el registro general y entregará después al Capataz mayor una papeleta en que se determine la sepultura que ocupa el cadáver y lugar á que ha de ser trasladado. El Capataz mayor exigirá de la familia el levantado y retirada del cementerio, á su presencia, de los objetos que cubran la sepultura, así como el tener dispuestos nuevos féretros, señalando de común acuerdo el día y hora en que ha de verificarse la exhumación y traslado. Acto continuo entregará al sepulturero mayor la papeleta orden para que en el momento fijado verifique la exhumación y demás trabajos anexos, devolviéndolas después al Administrador, consignando en ellas la fecha de su cumplimiento.

Art. 111. No será autorizado el traslado de cadáveres que ocupen sepulturas de tercera clase ó de caridad á otra clase de enterramientos del mismo cementerio, hasta el momento en que deba ser desocupada la sepultura. En los demás casos podrá concederse, siendo de cuenta de la familia solicitante la reposición de los féretros de los cadáveres que se hallen en la sepultura.

Art. 112. Los trabajos de levantado de sarcófagos, lápidas, verjas y demás objetos que existan en las sepulturas que deban ser desocupadas por traslado del cadáver ó rompimiento para nueva inhumación, serán de cuenta de las familias. Se exceptúan los sarcófagos de las sepulturas privilegiadas.

Art. 113. Los objetos que haya necesidad de retirar para la exhumación general, por no haber sido reclamados por las familias, quedarán de la propiedad del Ayuntamiento.

CAPITULO XVIII

Del señalamiento de zonas, clases de sepulturas, renovación y perpetuación de sepulturas y enajenación de terrenos á particulares.

Art. 114. En el cementerio católico habrá diferentes clases de sepulturas, cuyo precio se determinará al formar el presupuesto general de cada año.

Art. 115. Los pobres de solemnidad y personas muertas en la vía pública que no puedan ser identificadas, así como los cadáveres cuyo enterramiento se ordene por providencia judicial y que no sean reclamados por sus familias, serán inhumados gratuitamente en manzanas especiales.

Art. 116. Se destinará una zona de extensión suficiente para el enterramiento de las personas con carácter eclesiástico y de las religiosas que no sean de clausura que, con arreglo á las prescripciones de la Iglesia, deban enterrarse con separación de los demás fieles, previo abono en todo caso de las tarifas establecidas por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 117. Asimismo se destinará una zona llamada de «Gloria» para los párvulos y otra para los adultos, en las cuales podrán construirse mausoleos y panteones de familia.

Art. 118. Habrá también un sitio destinado á osario en el que se conservarán los restos que se extraigan de las exhumaciones.

Art. 119. El cementerio se dividirá en cuarteles y manzanas para las distintas clases de sepulturas que se establecen, y son las siguientes:

Una zona alrededor de las calles de primero y segundo orden que se denominarán de primera y segunda clase.

Otra para sepulturas especiales.

Otra para sepulturas de tercera clase.

Otra para sepulturas de cuarta clase destinada á los enterramientos de caridad.

Un cuartel llamado de «Gloria» para los párvulos.

Otro para enterramientos de personas de carácter eclesiástico y religiosas que no sean de clausura.

Otro para el depósito de las urnas cinerarias.

Y otro destinado á osario.

Art. 120. Los enterramientos se dividen en perpetuos y temporales.

Son perpetuos los que se verifiquen en las sepulturas de los panteones y en las denominadas privilegiadas.

Los enterramientos en las sepulturas de primera y segunda clase serán perpetuos ó temporales, á voluntad de las familias interesadas, y los que se verifiquen en los de tercera y cuarta clase, serán siempre temporales.

Art. 121. En uno de los ángulos de las sepulturas, se grabará y pintará la letra que le corresponde en la manzana, y

en el otro ángulo el cuartel y letra á que corresponde la manzana.

A la entrada de cada calle se fijará una columna con la cartela indicadora de la titulación que tenga.

Art. 122. En las sepulturas de primera y segunda clase perpetuas, podrán concederse el número de inhumaciones que permita la capacidad de la sepultura, pero siempre que se acredite de una manera fehaciente que las personas inhumadas pertenecían á una misma familia, extensiva hasta el tercer grado civil de consanguinidad é igual grado de afinidad, y se presente el documento que acredite el pago de las inhumaciones anteriores.

El número de inhumaciones en las demás clases se determinará por el Excmo. Ayuntamiento en el presupuesto general.

Art. 123. Los cadáveres inhumados en sepultura á temporalidad, pasados diez años y un día desde el enterramiento, serán exhumados y depositados los restos en el osario.

Art. 124. Se otorga á las familias el derecho á renovar por otro decenio la permanencia en sepulturas de los cadáveres que ocupen fosas á temporalidad. En las sepulturas de tercera clase la renovación llevará consigo el traslado del cadáver á la sepultura de la clase que se pretende contigua á la del último enterramiento, y de consiguiente solo se admitirá la renovación dos meses antes del vencimiento.

Lo mismo se efectuará cuando se trate de sepulturas de cuarta clase, pero en este caso deberá adquirirse, por lo menos, fosa de tercera clase.

Art. 125. El traslado de sepulturas de tercera y cuarta clase que lleva consigo la renovación, cuando se verifique á sepultura de tercera clase, no devengará derechos municipales.

Estos traslados deberán ejecutarse al mismo tiempo que las exhumaciones generales, siempre á presencia de la familia; no señalándose hasta entonces la localidad que ha de ocuparse.

Art. 126. Las familias podrán mejorar la clase de sepulturas perpetuas, siempre que obtengan las autorizaciones necesarias para la exhumación—caso de no haber transcurrido el plazo legal—y paguen el exceso del precio que medie entre una y otra sepultura, atendido el número de cadáveres que han de enterrarse.

Art. 127. Dentro de los diez años siguientes al enterra-

miento, podrán perpetuarse las sepulturas á temporalidad de primera y segunda clase, abonando la diferencia que resulte entre el importe de la sepultura perpetua, con arreglo á la tarifa que rija al hacer la operación, y la parte proporcional que corresponda al tiempo del decenio satisfecho y no transcurrido con la ocupación de la sepultura temporal.

No se concederá la inhumación de segundo cuerpo en esta clase de sepulturas, sin que previamente se haga la perpetuación de la sepultura y se abonen todos los derechos como tal perpetuidad por el segundo cadáver.

Art. 128. La adquisición de una sepultura perpetua ó temporal no envuelve venta ni significa otra cosa que la obligación solemne del Ayuntamiento á respetar la permanencia de determinado cadáver en la sepultura en que se inhuma, bien perpetuamente, ó por un término de diez años. En su consecuencia, toda sepultura perpetua desocupada por voluntad de la familia, así como las temporales que se desocupen antes y después del vencimiento de la obligación, volverán al pleno dominio del Municipio.

Art. 129. Queda en absoluto prohibido conceder sepulturas que no sean pedidas para inhumación inmediata. Únicamente se concederá reserva para inhumar segundo y tercer cuerpo en sepultura perpetua ocupada, siempre que lo solicite el poseedor de la sepultura, consignando el nombre de la persona que ha de ostentar este derecho, y que abone los derechos correspondientes.

Art. 130. Se otorga en beneficio del público el derecho á adquirir terreno de la zona señalada al efecto, para construir por sí panteones ó mausoleos para familias.

Art. 131. El terreno señalado á estas construcciones particulares se clasificará en tres clases, según tenga fachada á calle de primero, segundo ó tercer orden, y el precio de la unidad superficial será el que se consigne en el presupuesto general del Municipio.

Art. 132. Las parcelas en calles de primer orden que se soliciten, tendrán como mínimo 3 metros de frente por 10 de fondo; las de segundo orden, 2⁵⁰ de frente por 5 de fondo, y las de tercero, 2 de frente por 3 de fondo.

Art. 133. Las cesiones de terreno que acuerde el Excelentísimo Ayuntamiento, serán personales ó familiares, y se entenderán hechas bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que por la concesión se entiende transferido plena y en principio perpetuamente el derecho funerario, bien se reputa como dominio limitado ó se considere bajo el punto de vista utilitario de enterramiento.

Segunda. Que en ningún caso el derecho que se transfiere podrá ser objeto de comercio, toda vez que la concesión del terreno no causa venta, si bien se reconocerán las transmisiones testamentarias por herencia ó legado, ó por otro título admisible en buenos principios jurídicos, tales como sucesión intestada, adjudicación entre coherederos, cesiones á título gratuito entre parientes dentro del décimo grado; pero no se reconocerán las concesiones á título gratuito fuera del caso expresado, y las transmisiones á título oneroso.

Tercera. Que ha de abonarse el importe á que ascienda la parcela, según tarifa.

Cuarta. Que ha de construir en el término de un año, y el máximo de dos, según los casos, obligándose el solicitante á presentar planos y memoria por duplicado de lo que trate de edificar, suscripto por facultativo competente, sujetándose á lo que disponga la licencia que se le expida y cuantas medidas dicte el Arquitecto municipal en el curso de las obras.

Quinta. Que la construcción que realice exceda en dimensiones, clases de los materiales y composición artística, á la ordinaria del cementerio.

Sexta. Que cumpla todas las condiciones reglamentarias.

CAPÍTULO XIX

De la construcción de panteones y mausoleos y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y verjas.

Art. 134. Las construcciones particulares no tendrán aleros ni cornisas que avancen sobre la vía más de 0'20 metros por cada lado hasta el nivel del suelo.

Respecto á la formación de aceras, jardines y cerramientos, los particulares deberán conformarse con lo que disponga el Arquitecto del cementerio.

Art. 135. Los trabajos preparatorios de cantería, marmolista ó cerrajería, no podrán hacerse dentro del cementerio.

Art. 136. Las criptas de los panteones tendrán espacio suficiente para construir acceso por cómoda escalera.

Art. 137. En la construcción de enterramientos se observarán con todo rigor las disposiciones de este reglamento.

Art. 138. Los dueños de los panteones podrán, cuando lo tengan por conveniente y siempre que haya transcurrido el plazo legal, exhumar cadáveres depositados en aquellos, encerrando los restos en urnas cinerarias y depositando éstas en lugar preparado al efecto en la cripta ó capilla.

Art. 139. Todas las operaciones de inhumación y exhumación dentro de los panteones particulares, deberán verificarse indefectiblemente por el personal del cementerio.

Art. 140. Las discordias entre colindantes se dirimirán por la Alcaldía Presidencia después de oír á los interesados, al Arquitecto municipal y al Administrador del cementerio.

Art. 141. En las sepulturas de primera y segunda clase y en las de hermandad, se concederá la colocación de lápidas y sarcófagos con ó sin cruz, y barandilla de piedra ó metales. La base será tal, que venga á ocupar no sólo el hueco de la fosa, sino también todo el grueso de las cítaras laterales y el semigrueso que las separa de la sepultura contigua.

La proyección horizontal de sus vuelos mayores no sobresaldrá de las dimensiones indicadas.

Las lápidas ó tapas deberán tener una inclinación de 10 por 100, con vertiente á la calle donde presente su fachada, y en la parte inferior de la misma deberá siempre grabarse y pintarse en negro la indicación del cuartel, manzana y letra que corresponde á la sepultura.

Art. 142. En las sepulturas de tercera y cuarta clase, se concederá únicamente la colocación de cruces de madera, zinc, hierro, piedra ú otro material, siempre que la proyección horizontal á los vuelos mayores no ocupe más superficie que la proporcional al número de cadáveres que deban inhumarse.

Art. 143. Los epitafios é inscripciones que los interesados deseen grabar en las lápidas, deberán estar redactados en buen estilo castellano y se ajustarán á las reglas de la más estricta moral cristiana.

Art. 144. Las licencias para colocar verjas, lápidas ó sarcófagos con ó sin otros atributos, se solicitarán de la sección especial de cementerios, presentando un ejemplar de la inscripción ó epitafio con el V.º B.º del Capellán del cementerio.

Art. 145. Se concederá la formación de jardines sobre el perímetro de cada fosa, empleándose plantas ó arbustos de fú-

nebre significación, pero si se abandonase su cuidado, se retirará el permiso.

Art. 146. Las verjas no podrán sobresalir de las cítaras de las fosas, y no se permitirá inscripción alguna en ellas cuando no exista jardín en la superficie de la sepultura.

TÍTULO V

Del cementerio civil.

CAPÍTULO XX

Del régimen y policía general administrativa.

Art. 147. Todas las personas que fallezcan perteneciendo á cualquier secta distinta á la religión del Estado, y las que disponga la autoridad eclesiástica, serán enterradas en el cementerio civil municipal.

Art. 148. Son aplicables á este cementerio las mismas disposiciones de régimen y policía que se establecen para el cementerio católico, exceptuando las ceremonias religiosas y lo que es consecuencia de la jurisdicción que tiene en el mismo la Iglesia Católica.

Art. 149. No se permitirán emblemas ó inscripciones contrarias á las leyes y disposiciones vigentes.

El presente reglamento fué aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 14 de Abril de 1905.

Por acuerdo de la Excmo. Corporación, de 20 de Mayo del mismo año, se dispuso que, sin perjuicio de las determinaciones que en su día adopte la superioridad al redactar el reglamento general de Cementerios para toda España, se imprima y se ponga en vigor desde luego este reglamento.
